



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS - CREFI - 1 - 8. Reglamentación del artículo 16 de la Ley 21.526 (modificado por la Ley 22.871) para la instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en su reunión del 13 del actual el Directorio de esta Institución aprobó la reglamentación del artículo 16 de la Ley 21.526 (modificado por la Ley 22.871) para la instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país, cuyo texto se acompaña en anexo y sustituye al anterior, contenido en el Capítulo II de la Circular CREFI - 1.

Los pedidos que a la fecha de la presente comunicación se encuentren a consideración de este Banco, deberán reformularse con ajuste a la nueva reglamentación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo Daparte
Gerente de Autorización
de Entidades Financieras

René E. de Paul
Subgerente General

ANEXOS: 9 hojas

II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país	CREFI - 1
<p>1. <u>Requisitos que deben cumplir las entidades</u></p> <p>Las entidades financieras nacionales que proyecten su expansión a través de la instalación de filiales en el país, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones en vigencia, computándose el patrimonio neto depurado según normas; 1.2. No haber registrado deficiencias en la integración de las reservas de efectivo establecidas por el Banco Central, en los seis meses anteriores al de la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de autorización y hasta el último estado que obre en poder de esa Institución a la fecha de la resolución, ni que los períodos de tales deficiencias sumen tres meses consecutivos dentro del término de los doce meses anteriores al de la fecha de las presentaciones. 1.3. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley 21.526 y sus disposiciones reglamentarias; 1.4. No hallarse afectadas con problemas de liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad, ni encontrarse sujetas a planes de regularización y saneamiento: 1.5. No haberse advertido, a través de los regímenes informativos o de inspección, la asunción de riesgos superiores a los normales que puedan llegar a comprometer su patrimonio o los recursos de terceros; 1.6. No presentar problemas de organización ni resultar previsible que ellos se generen por la expansión proyectada; 1.7. No tener sumarios en proceso de sustanciación por hechos cometidos durante el último año, correspondientes a: <ol style="list-style-type: none"> 1.7.1. Infracciones comprendidas en el artículo 34 de la Ley 21.526 o aquéllas de importancia, repercusión o gravedad, inherentes a otras disposiciones de esa ley o de sus normas reglamentarias; 1.7.2. Infracciones previstas en el artículo 1º de la Ley 19.359, cuando por su importancia, repercusión o gravedad, se estime que puedan afectar la solvencia o liquidez de la respectiva entidad o modificar las condiciones tenidas en cuenta para autorizar su funcionamiento; 1.7.3. Infracciones que puedan ser sancionadas en la forma establecida en el artículo 2º, inciso b) y c), de la Ley 19.359; 1.8. No haberseles aplicado en el curso de los últimos doce meses sanciones por alguno de los sumarios previstos en el punto 1.7. precedente, con excepción de: llamados de atención, apercibimiento o multas cuyos montos no superen el 20% del importe máximo previsto como sanción en las pertinentes normas ni del correspondiente a la responsabilidad patrimonial mínima establecida para la clase y ubicación de la entidad de que se trate; 1.9. No tener pendientes de respuesta memorandos con conclusiones de inspección ni haberse advertido la utilización de procedimientos irregulares en el cumplimiento de normas, instrucciones o recomendaciones del Banco Central. 	

- 1.10. No tener pendientes de consideración por parte del Banco Central negociaciones de acciones u otras circunstancias capaces de producir cambios:
- en la calificación o
 - en el poder de decisión, hasta tanto transcurra el plazo a que se refiere el punto 1.5. del Capítulo VIII de la Circular CREFI - 1;
- 1.11. Haber transcurrido, cuando menos, un año desde la habilitación de la entidad solicitante o desde su cambio de clase;
- 1.12. Haber mediado una inspección del Banco Central finalizada dentro de los veinticuatro meses anteriores al de la fecha del pedido, salvo que a juicio de esta Institución pueda admitirse al efecto una verificación más antigua, teniendo en cuenta las conclusiones de ésta y la situación de la entidad con respecto a los restantes requisitos establecidos en el presente punto 1. Caso contrario se dispondrá una visita de inspección dentro de los 60 días de presentado el pedido;
- 1.13. No tener tramitaciones en curso ante el Banco Central vinculadas con el cambio de clase de la entidad:
- 1.14. No tener filiales pendientes de habilitación al público ni solicitud a consideración del Banco Central para instalar casa, salvo que se trate de agencias móviles o de la incorporación de filiales en funcionamiento de otras entidades o adquiridas en licitación de entidades en liquidación;
- 1.15. No serán de aplicación las disposiciones vinculadas con el cambio de clase previstas en los puntos 1.11 y 1.13, precedentes, cuando simultáneamente con la pertinente solicitud de autorización para la transformación se contemple la fusión, absorción o compra del paquete accionario o fondo de comercio de otras entidades financieras;
- 1.16. Los pedidos deben ser interpuestos a través de la fórmula N° 2906 B.

2. Autorización

El Banco Central resuelve sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización ponderando las características de cada proyecto, las necesidades de servicio que presente la plaza frente a la clase y naturaleza jurídica de la entidad solicitante, la eficacia y desarrollo operativo demostrado por su casa central y filiales y su expansión territorial.

A los efectos de establecer la real necesidad del servicio financiero se consultará con las autoridades de la provincia donde se propone ubicar la filial y se exigirá al solicitante un estudio de mercado efectuado por una empresa especializada en estos servicios. Asimismo se informará a las entidades financieras ya instaladas acerca de esta petición para que dentro del término de 15 días corridos se expidan sobre la misma, haciendo las observaciones que estimen corresponder.

El estudio de mercado deberá contener un informe actualizado de la población del lugar y zona de influencia, del volumen de sus negocios, de la eficiencia de los servicios que actualmente se prestan y de las posibilidades de expansión futuras, así como todo otro dato que justifique la incorporación de una nueva filial.

3. Condiciones a las que quedan sujetas las habilitaciones.

Resuelta favorablemente la solicitud por el Banco Central, la entidad deberá habilitar la filial para la atención del público dentro del año contado a partir de la fecha de autorización, previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

- 3.1. Comunicar la iniciación de actividades mediante el envío de la fórmula 2522, la que debe obrar en poder del Banco Central, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, a la cual esta Institución se ha de oponer si no se cumplen los requisitos mencionados en el punto 3.2.;
- 3.2. Cumplir a la fecha de la habilitación los requisitos establecidos en los puntos 1.1. a 1.4. y tener instaladas en el local donde funcionará la filial - que debe ser adecuada a la índole de las operaciones a desarrollar- las medidas de seguridad establecidas por las disposiciones legales vigentes, circunstancias que deben consignarse, con el carácter de declaración jurada, en la fórmula 2522;
- 3.3. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Banco Central en materia de "Responsabilidad Patrimonial", cuando se trate de instalación de filial en plazas de mayor categoría a la que corresponde la entidad, ésta deberá integrar la responsabilidad patrimonial mínima que en cada caso se consigna:
 - 3.3.1. Primera filial en la categoría: 50% (cincuenta por ciento) de la exigencia establecida para la plaza, siempre que el monto resultante no sea inferior a la responsabilidad patrimonial que le corresponda por su ubicación a sus otras casas, en cuyo caso rige esta última.

Si el importe resultante de aplicar la franquicia del porcentaje que corresponda es inferior al monto total de la responsabilidad patrimonial dispuesta en las normas sobre capitales mínimos para la categoría de mayor exigencia inmediata posterior en que se encuentre otra de las casas de la entidad financiera de que se trate, rige entonces la totalidad del capital mínimo correspondiente a la categoría en que esté ubicada esta última casa.
 - 3.3.2. De no contar la entidad financiera con 5 (cinco) años como mínimo de funcionamiento dentro de su clase o de no haber transcurrido por lo menos 3 (tres) años de verificadas negociaciones accionarias que por su magnitud absoluto o relativa, hayan modificado el poder de decisión para formar la voluntad social, la exigencia establecida en el punto 3.3.1. para el supuesto de una plaza de mayor categoría se eleva al 75% (setenta y cinco por ciento). Esta disposición regirá mientras no transcurran los plazos mencionados precedentemente.
 - 3.3.3. Asimismo, los bancos comerciales y de inversión autorizados para realizar operaciones en moneda extranjera deben ajustarse, en materia de responsabilidad patrimonial, a las disposiciones del régimen de autorización para dichas operaciones.
 - 3.3.4. Segunda filial en la categoría: total de la exigencia establecida para la plaza.
- 3.4. La autorización para instalar la filial quedará sin efecto si, antes de transcurridos 90 (noventa) días corridos desde la fecha de la pertinente resolución, se interpusiera un pedido de cambio de clase de la entidad que no estuviera comprendido entre los casos previstos en el punto 1.15, o cuando por incumplimiento de alguno de los requisitos indicados en el punto 3. no pueda procederse a habilitar la filial dentro del año a partir de la fecha de resolución de la autorización.

4. Inhabilitación para reiterar solicitudes de autorización.

En los casos en que el Banco Central disponga el archivo de actuaciones por incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por las presentes normas para proceder a la habilitación de la respectiva dependencia, las interesadas no pueden interponer una nueva solicitud de autorización para la misma plaza durante el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado.

5. Traslado de casas.

- 5.1. El cambio de domicilio dentro de una misma plaza será considerado como cierre de la dependencia y habilitación de una nueva, si de las circunstancias de la mudanza resulta en la práctica la apertura de una nueva sucursal más que la simple reubicación de la existente sin afectar la naturaleza de sus negocios o clientes atendidos. En este caso, resultarán de aplicación las disposiciones del artículo 18 de la Ley 21.526 y las presentes normas, respectivamente.
- 5.2. La reubicación de filiales dentro de la misma plaza debe ser solicitada al Banco Central mediante fórmula 2522, la que debe obrar en poder de esa Institución, indefectiblemente, con una antelación de, por lo menos 30 (treinta) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación.

Asimismo, deben informar por escrito, con igual antelación, cualquier cambio de ubicación que se disponga con respecto a las dependencias a que se refiere el punto 7.

6. Cambio de denominación de filiales de entidades bancarias.

Los cambios de denominación (sucursales, agencias, delegaciones, oficinas, etc.) de filiales de entidades bancarias deben ser comunicadas al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 5 (cinco) días corridos, indicando la fecha en que se producirán.

7. Anexos no operativos o Dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios.

Previa comunicación por nota cursada al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades pueden instalar dependencias que reúnan las siguientes características:

7.1. Dependencias administrativas a efectos de facilitar a las entidades (principalmente a las del interiores del país) las comunicaciones con esa Institución y una mejor información acerca del desenvolvimiento del sistema financiero, las que desarrollarán exclusivamente ese tipo de actividades y no podrán tener exteriorización al público.

7.2. Anexos no operativos destinados a descentralizar sectores administrativos (archivo, imprenta, centro de cómputos, etc.). Cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para estos anexos, deberá acreditarse su cumplimiento.

7.3. Anexos operativos dependientes de casas de la entidad que funcionen en la misma plaza, para trasladar la atención de determinada operatoria, con la condición de que ésta sólo se desarrolle en el nuevo emplazamiento. En las pertinentes comunicaciones se deben consignar detalladamente las actividades o clases de operaciones que se desarrollarán en los anexos a instalar, dejándose constancia, además, que se cumplirá la condición establecida precedentemente.

Cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria a trasladar, deberá acreditarse su cumplimiento.

7.4. Locales para atender la recaudación de servicios públicos y similares y pagos de beneficios previsionales, los que están excluidos de la limitación mencionada en el punto 7.3.

Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en el punto 1. u 8., según corresponda. Además, cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria, deberá acreditarse su cumplimiento.

7.5. Cajeros automáticos, cuando se proyecte instalarlos fuera de locales correspondientes a casas operativas, y siempre acreditando el cumplimiento de las condiciones de seguridad pertinentes.

II - Instalación de filiales de entidades financieras nacionales en el país (Continuación)	CREFI - 1
<p data-bbox="228 218 1511 285">8. <u>Habilitación de filiales por parte de entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades, en sus respectivas jurisdicciones.</u></p> <p data-bbox="261 321 1511 453">8.1. Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades pueden habilitar filiales en sus respectivas jurisdicciones, cursando al efecto el aviso - en fórmula 2906 - a que se refiere la última parte del artículo 16 de la Ley 21.526 - modificado por la Ley 22.871 -, a cuyos fines deben cumplir los requisitos establecidos en los puntos 1.1. a 1.6.; 1.9. y 1.12.</p> <p data-bbox="261 489 1511 657">8.2. Una vez recibida la comunicación del Banco Central en el sentido de que no existen inconvenientes para la instalación de la filial o transcurrido el plazo establecido en el artículo 16 de la Ley 21.526 - modificado por la Ley 22.871 - sin que esa Institución haya formulado oposición, la entidad está en condiciones de proceder a la apertura de la dependencia de que se trate, previo cumplimiento de las siguientes exigencias:</p> <p data-bbox="318 690 943 724">8.2.1. Las establecidas en los puntos 3.1. y 3.2.</p> <p data-bbox="318 758 1511 858">8.2.2. Iniciar actividades dentro del año, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el mencionado artículo 16, el que se computa a partir de la fecha de recepción en el Banco Central de los plazos de habilitación.</p> <p data-bbox="261 892 1511 993">8.3. En materia de inhabilitación para reiterar aviso de habilitación, traslado de casa, cambio de denominación de filiales o instalación de anexos no operativos o destinados a la prestación de determinados servicios, rigen las disposiciones contenidas en los puntos 4. a 7.</p> <p data-bbox="261 1026 1511 1127">8.4. A los fines previstos en el presente punto 8. cuando en los puntos que en él se citan se hace mención a "pedidos" o "solicitudes de autorización", debe considerarse como "avisos de habilitación".</p> <p data-bbox="261 1161 1511 1262">8.5. Para la habilitación de filiales fuera de las respectivas jurisdicciones, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades deben ajustarse a las disposiciones contenidas en los puntos 1. a 4. de la presente norma.</p>	